año mil novecientos cuarenta y ocho; años 105º de la Independencia, 85º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
Milady Félix de L'Official.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y ocho; años 105º de la Independencia; 85º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha.
Presidente.

Germán Soriano,
Secretario.
José García,
Secretario ad-hoc.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y ocho, años 105º de la Independencia, 85º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1771, sobre pasantías de los médicos como requisito para obtener exequátur.— G. O. Nº 6820, del 27 de Julio de 1948.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1771.

Art. 1.— A partir de esta ley, los médicos graduados de la Universidad de Santo Domingo no podrán obtener el exequátur del Poder Ejecutivo sino después de haber servido durante seis meses como médico interno en un Hospital del Estado, y de haber ejercido durante un año, luego de la pasantía hospitalaria, en la cabecera de una Común o de un Distrito Municipal o en una Sección Municipal de mil habitantes por lo

menos, donde no ejerza ningún otro médico residente.

Art. 2.— La pasantía requerida en la primera parte del artículo anterior se hará en los Hospitales que señale el Secretario de Estado de Sanidad y Asistencia Pública.

Párrafo I.— El Secretario de Estado de Sanidad y Asistencia Pública podrá conceder, a solicitud del interesado, que éste haga su pasantía hospitalaria en un hospital particular, siempre que el mismo tenga cuando menos cincuenta camas para pacientes, servicios generales de medicina y cirugía y uno o más servicios de especialidades.

Art. 3.— La pasantía en las localidades donde no ejerzan otros médicos residentes, se hará en la forma siguiente; recibida una solicitud del médico graduado interesado, el Secretario de Estado de Sanidad y Asistencia Pública le señalará cinco localidades disponibles para pasantías, y el interesado podrá escoger la localidad que mejor le convenga.

Art. 4.— Ningún traslado de un médico en pasantía de un hospital a otro o de una localidad a otra acumulará tiempos de pasantía a menos que el traslado haya sido autorizado por escrito por el Secretario de Estado de Sanidad y Asistencia Pública.

Art. 5.— La comprobación de la pasantía hospitalaria consistirá en una certificación expedida por el médico director.

Art. 6.— La pasantía en localidades donde no ejerzan otros médicos residentes se comprobará por una certificación del Secretario de Estado de Sanidad y Asistencia Pública.

Art. 7.— Las certificaciones de pasantía deberán acompañar toda solicitud de exequátur para el ejercicio de la medicina.

Art. 8.— Los médicos que, después de graduados en la Universidad de Santo Domingo, hubieren cursado estudios de especialidad en otra Universidad, institución médica u hospital extranjero de reputación reconocida por la Universidad de Santo Domingo, durante más de un año, estarán exentos de las pasantías prescritas por esta ley. El certificado de exención será extendido por la Universidad de Santo Domingo, después de examinar los documentos comprobatorios.

Art. 9.— Estarán exentos también de las pasantías prescritas por esta ley, los médicos graduados de la Universidad de Santo Domingo que previo nombramiento hubieren prestado servicios en calidad de médicos en cualquier institución militar, naval o aeronáutica del Estado o en los cuerpos policiales. El certificado de servicio será extendido por el Secretario de Estado de Guerra y Marina o el de lo Interior y Policía, según los casos.

Art. 10.— En casos de epidemia, siniestro o calamidad pública, los médicos graduados de la Universidad de Santo Domingo aunque no hayan hecho o terminado las pasantías pres-

critas por esta ley podrán ser llamados a prestar servicios en cualquier parte del país, mientras dure la necesidad que justifique tal ejercicio. El tiempo de servicio así prestado por los médicos pendientes de hacer o completar sus pasantías, será computado como tiempo pasado en éstas.

Art. 11.— Los directores de hospitales que expidan certificaciones falsas de pasantía en sus establecimientos, serán castigados con una multa de doscientos pesos por cada infracción.

Art. 12.— Todo exequátur de médico otorgado siendo falsas las certificaciones previstas en esta ley será revocado y no podrá concederse sino después de tres años.

Art. 13.— La presente ley deroga y sustituye las leyes Nº 617, del 24 de noviembre de 1941; Nº 304, del 29 de mayo de 1943, Nº 958, del 30 de julio de 1945, así como cualquiera otra ley o parte de ley que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y ocho; años 105º de la Independencia, 85º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
Milady Félix de L'Official.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y ocho; años 105º de la Independencia, 85º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Germán Soriano,
Secretario.
José García,
Secretario ad-hoc.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de

julio del año mil novecientos cuarenta y ocho; años 105º de la Independencia, 85º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1772, que pensiona a las señoritas Altagracia y Luisa Montás Miranda.— G. O. Nº 6821, del 31 de Julio de 1948.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1772.

Art. 1.— Se asigna una pensión del Estado de quince pesos oro mensuales a las hermanas señoritas Altagracia y Luisa Montás Miranda, hijas del General Bernardo Montás, miembro del Ejército Dominicano en las guerras de la Independencia y de la Restauración.

Art. 2.— En caso de faltar una de las dos hermanas la pensión se pagará a la superviviente.

Art. 3.— Esta pensión se pagará con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos y se regulará por la Ley Nº 1316, del 29 de Diciembre de 1946.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y ocho: años 105º de la Independencia, 85º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Germán Soriano,
Secretario.
José García,
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y ocho: años 105º de la Independencia, 85º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
Milady Félix de L'Official.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49, de la Constitución de la República;

menos, donde no ejerza ningún otro médico residente.

Art. 2.— La pasantía requerida en la primera parte del artículo anterior se hará en los Hospitales que señale el Secretario de Estado de Sanidad y Asistencia Pública.

Párrafo I.— El Secretario de Estado de Sanidad y Asistencia Pública podrá conceder, a solicitud del interesado, que éste haga su pasantía hospitalaria en un hospital particular, siempre que el mismo tenga cuando menos cincuenta camas para pacientes, servicios generales de medicina y cirugía y uno o más servicios de especialidades.

Art. 3.— La pasantía en las localidades donde no ejerzan otros médicos residentes, se hará en la forma siguiente; recibida una solicitud del médico graduado interesado, el Secretario de Estado de Sanidad y Asistencia Pública le señalará cinco localidades disponibles para pasantías, y el interesado podrá escoger la localidad que mejor le convenga.

Art. 4.— Ningún traslado de un médico en pasantía de un hospital a otro o de una localidad a otra acumulará tiempos de pasantía a menos que el traslado haya sido autorizado por escrito por el Secretario de Estado de Sanidad y Asistencia Pública.

Art. 5.— La comprobación de la pasantía hospitalaria consistirá en una certificación expedida por el médico director.

Art. 6.— La pasantía en localidades donde no ejerzan otros médicos residentes se comprobará por una certificación del Secretario de Estado de Sanidad y Asistencia Pública.

Art. 7.— Las certificaciones de pasantía deberán acompañar toda solicitud de exequátur para el ejercicio de la medicina.

Art. 8.— Los médicos que, después de graduados en la Universidad de Santo Domingo, hubieren cursado estudios de especialidad en otra Universidad, institución médica u hospital extranjero de reputación reconocida por la Universidad de Santo Domingo, durante más de un año, estarán exentos de las pasantías prescritas por esta ley. El certificado de exención será extendido por la Universidad de Santo Domingo, después de examinar los documentos comprobatorios.

Art. 9.— Estarán exentos también de las pasantías prescritas por esta ley, los médicos graduados de la Universidad de Santo Domingo que previo nombramiento hubieren prestado servicios en calidad de médicos en cualquier institución militar, naval o aeronáutica del Estado o en los cuerpos policiales. El certificado de servicio será extendido por el Secretario de Estado de Guerra y Marina o el de lo Interior y Policía, según los casos.

Art. 10.— En casos de epidemia, siniestro o calamidad pública, los médicos graduados de la Universidad de Santo Domingo aunque no hayan hecho o terminado las pasantías pres-

critas por esta ley podrán ser llamados a prestar servicios en cualquier parte del país, mientras dure la necesidad que justifique tal ejercicio. El tiempo de servicio así prestado por los médicos pendientes de hacer o completar sus pasantías, será computado como tiempo pasado en éstas.

Art. 11.— Los directores de hospitales que expidan certificaciones falsas de pasantía en sus establecimientos, serán castigados con una multa de doscientos pesos por cada infracción.

Art. 12.— Todo exequátur de médico otorgado siendo falsas las certificaciones previstas en esta ley será revocado y no podrá concederse sino después de tres años.

Art. 13.— La presente ley deroga y sustituye las leyes Nº 617, del 24 de noviembre de 1941; Nº 304, del 29 de mayo de 1943, Nº 958, del 30 de julio de 1945, así como cualquiera otra ley o parte de ley que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y ocho; años 105º de la Independencia, 85º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
Milady Félix de L'Official.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y ocho; años 105º de la Independencia, 85º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Germán Soriano,
Secretario.
José García,
Secretario ad-hoc.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de

julio del año mil novecientos cuarenta y ocho; años 105º de la Independencia, 85º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1772, que pensiona a las señoritas Altagracia y Luisa Montás Miranda.— G. O. Nº 6821, del 31 de Julio de 1948.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1772.

Art. 1.— Se asigna una pensión del Estado de quince pesos oro mensuales a las hermanas señoritas Altagracia y Luisa Montás Miranda, hijas del General Bernardo Montás, miembro del Ejército Dominicano en las guerras de la Independencia y de la Restauración.

Art. 2.— En caso de faltar una de las dos hermanas la pensión se pagará a la superviviente.

Art. 3.— Esta pensión se pagará con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos y se regulará por la Ley Nº 1316, del 29 de Diciembre de 1946.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y ocho: años 105º de la Independencia, 85º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Germán Soriano,
Secretario.
José García,
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y ocho: años 105º de la Independencia, 85º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
Milady Félix de L'Official.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49, de la Constitución de la República;

menos, donde no ejerza ningún otro médico residente.

Art. 2.— La pasantía requerida en la primera parte del artículo anterior se hará en los Hospitales que señale el Secretario de Estado de Sanidad y Asistencia Pública.

Párrafo I.— El Secretario de Estado de Sanidad y Asistencia Pública podrá conceder, a solicitud del interesado, que éste haga su pasantía hospitalaria en un hospital particular, siempre que el mismo tenga cuando menos cincuenta camas para pacientes, servicios generales de medicina y cirugía y uno o más servicios de especialidades.

Art. 3.— La pasantía en las localidades donde no ejerzan otros médicos residentes, se hará en la forma siguiente; recibida una solicitud del médico graduado interesado, el Secretario de Estado de Sanidad y Asistencia Pública le señalará cinco localidades disponibles para pasantías, y el interesado podrá escoger la localidad que mejor le convenga.

Art. 4.— Ningún traslado de un médico en pasantía de un hospital a otro o de una localidad a otra acumulará tiempos de pasantía a menos que el traslado haya sido autorizado por escrito por el Secretario de Estado de Sanidad y Asistencia Pública.

Art. 5.— La comprobación de la pasantía hospitalaria consistirá en una certificación expedida por el médico director.

Art. 6.— La pasantía en localidades donde no ejerzan otros médicos residentes se comprobará por una certificación del Secretario de Estado de Sanidad y Asistencia Pública.

Art. 7.— Las certificaciones de pasantía deberán acompañar toda solicitud de exequátur para el ejercicio de la medicina.

Art. 8.— Los médicos que, después de graduados en la Universidad de Santo Domingo, hubieren cursado estudios de especialidad en otra Universidad, institución médica u hospital extranjero de reputación reconocida por la Universidad de Santo Domingo, durante más de un año, estarán exentos de las pasantías prescritas por esta ley. El certificado de exención será extendido por la Universidad de Santo Domingo, después de examinar los documentos comprobatorios.

Art. 9.— Estarán exentos también de las pasantías prescritas por esta ley, los médicos graduados de la Universidad de Santo Domingo que previo nombramiento hubieren prestado servicios en calidad de médicos en cualquier institución militar, naval o aeronáutica del Estado o en los cuerpos policiales. El certificado de servicio será extendido por el Secretario de Estado de Guerra y Marina o el de lo Interior y Policía, según los casos.

Art. 10.— En casos de epidemia, siniestro o calamidad pública, los médicos graduados de la Universidad de Santo Domingo aunque no hayan hecho o terminado las pasantías pres-

critas por esta ley podrán ser llamados a prestar servicios en cualquier parte del país, mientras dure la necesidad que justifique tal ejercicio. El tiempo de servicio así prestado por los médicos pendientes de hacer o completar sus pasantías, será computado como tiempo pasado en éstas.

Art. 11.— Los directores de hospitales que expidan certificaciones falsas de pasantía en sus establecimientos, serán castigados con una multa de doscientos pesos por cada infracción.

Art. 12.— Todo exequátur de médico otorgado siendo falsas las certificaciones previstas en esta ley será revocado y no podrá concederse sino después de tres años.

Art. 13.— La presente ley deroga y sustituye las leyes Nº 617, del 24 de noviembre de 1941; Nº 304, del 29 de mayo de 1943, Nº 958, del 30 de julio de 1945, así como cualquiera otra ley o parte de ley que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y ocho; años 105º de la Independencia, 85º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
Milady Félix de L'Official.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y ocho; años 105º de la Independencia, 85º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Germán Soriano,
Secretario.
José García,
Secretario ad-hoc.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de

julio del año mil novecientos cuarenta y ocho; años 105º de la Independencia, 85º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1772, que pensiona a las señoritas Altagracia y Luisa Montás Miranda.— G. O. Nº 6821, del 31 de Julio de 1948.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1772.

Art. 1.— Se asigna una pensión del Estado de quince pesos oro mensuales a las hermanas señoritas Altagracia y Luisa Montás Miranda, hijas del General Bernardo Montás, miembro del Ejército Dominicano en las guerras de la Independencia y de la Restauración.

Art. 2.— En caso de faltar una de las dos hermanas la pensión se pagará a la superviviente.

Art. 3.— Esta pensión se pagará con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos y se regulará por la Ley Nº 1316, del 29 de Diciembre de 1946.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y ocho: años 105º de la Independencia, 85º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Germán Soriano,
Secretario.
José García,
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y ocho: años 105º de la Independencia, 85º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
Milady Félix de L'Official.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49, de la Constitución de la República;